La compilación de Justiniano: su implementación en los Estados Unidos en la actualidad

Bernard Keith VETTER

(*Loyola Law School - New Orleans*)

Quizás les sorprenda de que partes de la compilación de Justiniano, principalmente las Institutas y el Digesto, todavía se mantengan vigentes como leyes en los Estados Unidos de hoy. Ese es el caso específico del estado de Luisiana en su Código Civil de mil ochocientos setenta (1870). El presente código, ahora en el proceso de revisión, mantiene una gran influencia del Digesto y de las Institutas de Justiniano. Con respecto al Derecho Privado de Luisiana, el estado ha tenido tres obras principales: primero, el Digesto de mil ochocientos ocho (1808), conocido erróneamente también como el Código Civil de mil ochocientos ocho (1808). Sus redactores dependieron en gran parte del Proyecto del Código Civil francés de mil ochocientos (1800) y del Código Civil francésde mil ochocientos cuatro (1804) e incorporaron una cantidad significativa de la ley directamente de las fuentes españo-las/romanas.

El segunda obra fue el Código de mil ochocientos veinticinco, el cual contiene préstamos del Código Civil francés, de los comentaristas franceses así como una variedad de fuentes externas principalmente españoles. Todo esto justifica el hecho de que el Código de mil ochocientos (1825) contenía tres mil veintidós artículos comparados con los dos mil doscientos ochenta y un artículos del Código Civil francés.

Finalmente, el Código de mil ocho cientos setenta (1870) fue promulgado después de la Guerra Civil con la finalidad de

erradicar las disposiciones sobre la esclavitud del Código de mil ochocientos veinticinco (1825). Estas obras, las cuales han sido adecuadamente descritas como obras eclécticas, tienen más préstarnos del Derecho Romano que la mayoría, o sino de todos los demas Códigos Civiles derivados del modelo francés.

De hecho, es muy interesante notar que los Códigos Civiles de Luisiana han sido estudiados como fuentes en la compilación de muchos Códigos de la América Latina, e incluso el de España. La fuerte influencia de las fuentes españolas/romanas en los Códigos de Luisiana es, sin duda, una de las causas de este fenómeno. Para ilustrar los préstamos del Derecho Romano, presentaré una comparación de algunos de los artículos seleccionados de la sección revisada de los Bienes, de la Propiedad y de sus Modificaciones, del Código revisado de Luisiana; entonces voy a comparar los con algunas fuentes romanas.

Primero el Código Civil revisado:

Artículo cuatrocientos cuarenta y nueve (449): "Nadie pod⁄a apropiarse de las cosas comunes, tales como el aire y la alta mar que pueden ser libremente usados par todos, conforme al usa que la naturaleza les impone."

Artículo cuatrocientos cincuenta y uno (451): La orilla del mar es el espacio de tierra en el cual las aguas del mar se extienden en marea alta durante el inviemo."

Artículo cuatrocientos cincuenta y dos (452): "…Todos tienen el derecho… de llegar a la orilla del mar, para pescar, buscar refugio, anclar un barco, secar una red, y así sucesivamente, con tal de que no causen daños a las propiedades de los dueños contiguos…"

Ahora, las Institutas de Justiniano:

Institutas de Justiniano: 2.1.1. **"**Par eso, las siguientes cosas son par ley natural propias a todos- el aire, la corriente del agua, el mar, y por consiguiente, la orilla del mar. A nadie se Ie deberá prohibir acceso a la orilla del mar, con tal de que se abstenga de dañar las casas, monumentos y edificios en general."

Institutas de Justiniano: 2.1.3. "La orilla del mar se extiende al límite de la marea más alta durante una tempestad o durante el invierno."

Institutas de Justiniano: 2.1.5. "De nuevo, el usa público de la orilla del mar, así como el propio mar, forma parte de la ley de las naciones; por consiguiente cada quien es libre de construir un campo de refugio, así como secar sus redes y arrastrarlas a1 mar."

Volviendo al Código revisado de Luisiana:

Artículo cuatrocientos cincuenta y dos (452): "Las cosas públicas y comunes están sujetas al uso público conforme a las leyes y reglamentos pertinentes. Cada quien tiene el derecho de pescar en los ríos, muelles, fondeaderos y puertos

Artículo cuatrocientos cincuenta y seis (456): Las riberas de aquellos ríos navegables son cosas privadas que están sujetas al uso público

Artículo seiscientos sesenta y cinco (665): Las servidumbres impuestas para el usa público o común, están relacionadas con el espacio dejado para el usa público por los propietarios contiguos a las riberas de los ríos navegables…"

Ahora, las Institutas:

Institutas de Justiniano: 2.1.4. "De nuevo, el uso público de la ribera de los ríos, así como el mismo río, es parte de la ley de las naciones; por consiguiente, a cada quien se le otorga el derecho de anclar su barco en la ribera, y asegurarlo a los árboles sembrados allí, de esa manera, usar la ribera como lugar de descanso para la carga, mientras se tenga que navegar en el mismo río. Sin embargo, el dominio de la ribera le pertenece al dueño de la tierra contigua…"

Estas citas ilustran una pequeña parte del Código Civil de Luisiana

revisado de mil ochocientos setenta (1870) donde la ley contemporánea de Luisiana aún conserva una gran influencia de la compilación de Justiniano. Quisiera usar otra breve parte del

Código Civil revisado de Luisiana para ilustrar mi punto. Naturalmente puedo usar solo algunos de los artículos. Esta sección incluye los artículos sobre la Ocupación que se encuentran en el Código Civil revisado de mil ochocientos setenta (1870). A continuación citaré primero el Código Civil de Luisiana y luego citaré la compilación de Justiniano.

Primero el Código Civil revisado:

Artículo tres mil cuatrocientos doce (3412): La ocupación es la toma de posesión de un bien mueble que no le pertenece a nadie. El ocupante adquiere dominio en cuanto toma posesión del mismo.

Artículo tres mil cuatrocientos trece (3413): "La fauna, pájaros, peces, mariscos y crustáceos en su estado de libertad natural le pertenecen yasea al estado en su capacidad de persona pública o son cosas sin dueño. La toma de posesión de tales cosas está sujeta a leyes y reglamentos particulares.

El dueño de un terreno puede prohibirle la entrada a cualquier individuo con intenciones de caza o pesca o de algo parecido. Sin embargo, a pesar de la restricción de entrada, la fauna presa le pertenece al apresador

Artículo tres mil cuatrocientos catorce (3413): Si la fauna, pájaros, peces, mariscos y crustáceos recobran su libertad natural, el apresador pierde su derecho de dominio a menos de que tome medidas inmediatas en su persecución y reapresamiento.

Luego, las lnstitutas de Justiniano:

Sección XII.- La Fauna, por tanto, y pájaros, y peces, y todas las cosasvivientes producidas en el mar, en los cielos, y en la tierra, tan pronto como se les hayan tomado en posesión por cualquier persona, se vuelve propiedad de aquel que las apresa… Sin duda alguna, aquél que entre en el terreno ajeno con intenciones de cacería o cacena de aves podrá ser expulsado por el dueño, si este lo percata can intenciones de entrada… El animal recobra su estado de libertad natural al desaparecer de su vista o al estar a la vista bajo circunstancias en que la persecución sea dificultosa.

De nuevo el Código Civil revisado:

Artículo tres mil cuatrocientos quince (3415): "…las palomas, abejas, peces, mariscos y crustáceos que migran a un palomar, colmena o charca de otro, le pertenece a éste a menos que la migración haya sido provocada o causada por trampa."

Artículo tres mil cuatrocientos dieciséis (3416): Los anirnales y los pájaros domésticos son propiedad privada siempre y cuando tengan la costumbre de regresar a su dueño. Se les considéra haber perdido la costumbre cuando dejan de regresar por un período de tiempo razonable. En tal caso, se les considérara haber recobrado su estado natural a menos que su dueño tome medidas inmediatas en su persecución y rescate.

Luego, las lnstitutas de Justiniano:

Sección XIV.- "Las abejas, también, son salvajes por naturaleza. Por tanto, aquéllas que se enjambran en su árbol, antes de ser metidos en una colmena, no son considerados como parte de su propiedad, así como los pájaros que hacen sus nidos allí; par tanto, si otro los mete en una colmenaél- mismo se vue1ve su dueño... Pero, en e1 caso de los animales que mantienen la costumbre de ir y regresar de manera constante, la regalobservada es que ellos son considerados suyos siempre y cuando mantengan la tendencia de regresar; pero si cesan esta tendencia, cesan, de igualmanera, ser propiedad suya, y se vuelven propiedades de aquél que puedacapturarlos primero. Ahora los animales pierden su tendencia, cuando han perdido la costumbre de regresar."

Habría que añadir una nota de advertencia cuando se espécula sobre la fuente original de los artículos de los Códigos Civiles de Luisiana, incluso cuando se citan literalmente o casi literalmente la compilación de Justiniano. Es de notar que el lenguaje literal o casi literal de los textos romanos, no necesariamente significa que los redactores de los diferentes códigos de Luisiana hayan usado las fuentes originales romanas al redactor los códigos.

Luisiana, como colonia de España entre mil setecientos sesenta y mil ochocientos (1762-1800), estuvo sujeta a la ley española, la cual desde un punto de vista histórico, había sido en gran parte

romanizada en sus fuentes primarias como secundarias. Se puede comprobar que los artículos del Código Civil revisado de Luisiana citados en este discurso son préstamos indirectamente del Derecho Romano. El lenguaje citado de las Institutas de Justiniano se repite en las Siete Partidas, una fuente importante del derecho español (bien que se le considére oficialmente como fuente secundaria) desde su compilación por Alfonso el Sabio. Los redactores de los códigos de Luisiana pudieron muy bien haber copiado este lenguaje Romano de loscódigos de Luisiana, de las Siete Partidas o de otras fuentes españolas/romanizadas o francesas en vez de los documentos originales romanos. Tengo ejemplos donde el lenguaje es un poco diferente, y los redactores de los Codigos usaron el lenguaje de las Siete Partidas en vez del lenguaje original de Justiniano, pero no hay espacio aqui para mostrar los.

El punto, obviamente, es que los códigos de Luisiana tienen un lenguaje literal o casi literal del Derecho Romano, aunque este lenguaje fuera copiado, por los redactores, de una fuente que ella misma tomó prestada del lenguaje original romano, es decir, una fuente como las Siete Partidas.

En conclusión, espero haber probado mi punto, es decir que el Derecho Romano pervive en al menos una parte de los Estados Unidos, es decir, el estado de Luisiana.